Puerto Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. A. c/ Banco del Chubut SA – M. L. SRL s/ Denuncia presunta infracción Ley 24240"** (Expte. 306/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la resolución N° 50/2021-ODC de fecha 24/8/2021.

I. Mediante la resolución atacada se dispuso aplicar apercibimiento a las accionadas y disponer que las mismas, en forma solidaria, abonen a la actora una suma de dinero en concepto de daño directo.

Contra el referido resolutorio se alza la accionada M. L. SRL. En su memorial de agravios solicita la designación de un perito informático.

II. Adentrándonos en el libelo de trato, resulta menester fijar que la designación de un nuevo experto informático solicitada implica la apertura a prueba de las actuaciones en esta Instancia, cuya procedencia se encuentra reglada por lo prescripto en el art. 263 incs. 2 y 5 CPCC.

En tal inteligencia, es dable afirmar que la apertura a prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es limitada, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda

limitada al marco establecido por el mismo art. 263 inc. 2) del CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Así las cosas, corresponde destacar que en las actuaciones la medida no fue denegada, ni se ha declarado negligencia en su producción, requisitos que expresamente prescribe el citado artículo para su procedencia. Es recién en esta instancia cuando se ofrece el medio probatorio en cuestión.

Doctrinariamente se ha dicho que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(MORELLO "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

También se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos que prescribe la normativa procedimental para admitir la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

III. Con el objeto del esclarecimiento de los hechos, este Cuerpo ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. CAPM, SIL 125/11, SIL 26/13, SIC 83/19 entre muchas otras). En el mismo orden de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo

suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2) CPCC se L. oficio al Ministerio Público Fiscal, par que remita las actuaciones incoadas con respecto a la denuncia efectuada por V. A. B., DNI X., el día 8 febrero de 2021 en la sede de la Comisaría Distrito Cuarta, mediante la que manifiesta haber sido víctima de un delito relacionado con la cuenta de Caja de Ahorro del Banco del Chubut de la que resulta titular. A tal fin ofíciese por Secretaría, acompañando copia de la referida denuncia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la designación de un perito informático solicitado a fs. 216 por M. L. SRL.

2. **DISPONER** se libre oficio al Ministerio Público Fiscal, para que remita las actuaciones incoadas con respecto a la denuncia efectuada por V. A. B., DNI X., el día 8 febrero de 2021 en la sede de la Comisaría Distrito Cuarta. A tal fin ofíciese por Secretaría, acompañando copia de la referida denuncia

3. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /2021 SICA.